C.A. de Concepción
rtp
Concepción, nueve de enero de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos autos ingreso Corte Rol 80530-2022, compareció el abogado Nicolás Arismendi Molina en representación de Aserradero Los Castaños Ltda., representado por don César Gutiérrez Vicentt, y dedujo acción de protección en contra de Bio Bío Comunicaciones S.A. o Radio Bio Bío, representada por don Mauro Mosciatti Olivieri, estimando ilegal y/o arbitraria la publicación realizada en el portal de noticias “biobiochile.cl”, el 21 de octubre de 2022, consistente en una nota periodística titulada “Cómo operaba la empresa delictual de robo de madera: revelan extorsiones y vínculo con la CAM”.

Explica que en la citada publicación se menciona a su representada acusándola de recibir madera robada, es decir, imputándole hechos que son constitutivos de delito, lo que considera una vulneración al artículo 19 numeral 4° de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la honra, afectando la buena fama o imagen de Aserradero Los Castaños frente a terceros.

Luego de efectuar algunas consideraciones generales sobre el derecho a la honra de las personas jurídicas y su colisión con la libertad de expresión, solicita que se acoja el arbitrio cautelar y se le ordene a la recurrida que modifique la nota periodística ya individualizada, eliminando cualquier referencia directa a la recurrente; o en subsidio, se otorgue la protección que esta Corte estimen procedente, todo ello con expresa condenación en costas.

A folio 7 informó el abogado Enrique Tapia Rivera y señala que la acción deducida se basa en un reportaje publicado por Radio Bío Bío, que dice relación con una organización criminal dedicada al robo de madera en las regiones del Bío Bío y La Araucanía, y sus

EXXTXDBXGLD

nexos con la Coordinadora Arauco Malleco; organización criminal que está siendo actualmente investigada por el Ministerio Público, habiéndose desarrollado una audiencia de formalización de sus integrantes, el día 21 de octubre de dos mil veintidós, ante el Juzgado de Garantía de Lautaro, RIT O-2423-2021, RUC 2110055353-5, imputándoseles los delitos de asociación ilícita para cometer delitos de usurpación violenta, hurto sobre 400 UTM, receptación, disparos injustificados, porte de armas de fuego y adulteración de placa patente única.

Hace presente que estos hechos son los que aborda el reportaje publicado por su representada, el que finaliza indicando algunos aserraderos que compran la madera robada, entre los cuales se menciona al recurrente, Aserradero Los Castaños, específicamente en penúltimo párrafo del reportaje, el cual textualmente indica: “Respecto de la interrogante más común en este tipo de situaciones, que es a dónde va a parar la madera robada y quién la compra, esta tenía destino en distintos aserraderos ya identificados. Estos son Pomasa, Laminadora Los Ángeles S.A., Forestal Pezoa, Ecopar, Aserradero Rosario, Aserradero Sara, Río Blanco, Aserradero Los Castaños, Maderas Copihue SPA.”

Considera que al tratarse de hechos delictuales de carácter grave, que involucraban a empresas madereras como receptoras de la madera robada, dentro de las cuales se encuentra la recurrente, los términos en que fue mencionada resultan periodística y legalmente procedentes, sobre todo teniendo presente que en parte alguna de la publicación se le atribuye alguna participación delictiva a los aserraderos mencionados, sino que sólo se les nombra como empresas que compran la madera robada, sin señalar que lo hacen conociendo el origen de la misma.

EXXTXDBXGLD

Sin perjuicio de lo anterior, expresa que el representante legal de la empresa recurrente, don César David Gutiérrez Vicentt, sí está actualmente imputado del delito de receptación en la misma causa llevada ante el Juzgado de Garantía de Lautaro.

Opina que su representada no ha incurrido en ninguna conducta ilegal o arbitraria, cumpliendo su deber de informar sobre hechos de interés público, estando amparada por el derecho a emitir información sin censura previa, según se reconoce en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por otra parte, considera que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver este tipo de controversias, las que requieren un juicio de lato conocimiento.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

EXXTXDBXGLD

Segundo: Que no hay discusión alguna en cuanto a que el acto que motiva la interposición de esta acción cautelar, y que la recurrida no niega, consiste en la publicación de una nota periodística efectuada por esta última, en su portal de noticias “biobiochile.cl”, el 21 de octubre de 2022, titulada “Cómo operaba la empresa delictual de robo de madera: revelan extorsiones y vínculo con la CAM”, en cuyo último párrafo se señala *“Respecto de la interrogante más común en este tipo de situaciones, que es a dónde va a parar la madera robada y quién la compra, esta tenía destino en distintos aserraderos ya identificados. Estos son Pomasa, Laminadora Los Ángeles S.A., Forestal Pezoa, Ecopar, Aserradero Rosario, Aserradero Sara, Río Blanco, Aserradero Los Castaños, Maderas Copihue SPA.”*

Tercero: Que incluso sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, salta a la vista que la publicación periodística que se le reprocha a la recurrida no puede ser considerada como un acto ilegal o arbitrario, en tanto se limita a mencionar, tangencialmente y en el contexto de un reportaje acerca de una temática de interés público, a algunas empresas, incluida la recurrente, como destinatarias de madera robada, sin imputarles la comisión de ilícito alguno, de manera que en este contexto, el recurso de protección no puede prosperar.

Cuarto: Que sin perjuicio de lo anterior, a lo más, el asunto planteado implicaría una colisión entre el derecho a la honra, entendido como la protección de la imagen empresarial, y la prerrogativa de la empresa periodística a emitir opiniones e informar sin censura previa.

A este respecto, es menester recordar que los derechos fundamentales no son absolutos, puesto que admiten limitaciones frente al ejercicio de otros derechos fundamentales, siendo

EXXTXDBXGLD

precisamente un ejemplo clásico la colisión que puede darse entre el ejercicio de la libertad de expresión con el derecho a la honra.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que “El derecho a la honra y al honor no es un derecho absoluto. Su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad”. (Roles 1463/15; 2071/10; 2237/08).

En similar sentido, el ordenamiento jurídico chileno consagra un amplio espectro de libertad de expresión e información, optando por proteger la honra de manera casi exclusiva a través de la persecución de responsabilidades ex post -con el establecimiento de responsabilidades en la ley de prensa o tipos penales específicos-, renunciando así a la posibilidad de la aplicación de la censura previa. Es más, el Tribunal Constitucional ha sostenido que bajo ciertas circunstancias, la libertad de expresión puede constituirse como causal de justificación de imputaciones que puedan afectar el honor y la honra (Rol 1463).

Quinto: Que en esta misma línea argumentativa, el artículo 13 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a la libertad de expresión, comprendiendo el derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, explicitando que este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Como se aprecia, si bien la protección de la reputación es reconocida expresamente en el artículo 13 como un límite a la

EXXTXDBXGLD

libertad de expresión, la misma disposición se encarga de señalar que las vías de salvaguarda para la reputación deben ser otras, a saber, el establecimiento de responsabilidades ulteriores, lo que reafirma que no es esta acción cautelar la vía para perseguir dicho resarcimiento.

Que por último, a juicio de quienes concurren al fallo, este ejercicio de ponderación, en favor de la libertad de expresión e información, resulta mucho más trascendental cuando está involucrado un medio de comunicación legalmente establecido, como en el caso examinado, toda vez que uno de los pilares de una democracia robusta consiste justamente en la existencia de un periodismo libre (sin perjuicio de la responsabilidad ex-post) que desarrolle sus labores informativas y fiscalizadoras con plena independencia.

Así las cosas y de acuerdo a lo razonado no cabe más que rechazar el recurso en examen.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección y sus modificaciones, se rechaza el recurso de protección deducido en estos autos, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Nancy Bluck Bahamondes.

No firma el ministro suplente señor Cristian Gutiérrez Lecaros, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, en razón de haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

N°Protección-80530-2022.

EXXTXDBXGLD

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 14:10:03

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 12:24:30

EXXTXDBXGLD

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Nancy Aurora Bluck B. Concepcion, nueve de enero de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a nueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

EXXTXDBXGLD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.